

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 797

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad. No. 2019-00557-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, julio catorce (14) de
dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Acudiente Judicial por el señor LUIS ALFONSO HURTADO MONTENEGRO en contra de ESTEBAN ARCE.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 5 de noviembre de 2019, el señor LUIS ALFONSO HURTADO MONTENEGRO, a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de ESTEBAN ARCE; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$1'500.000,00, pagadera el 15 de abril de 2019; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No. 2618 del 20 de noviembre de 2019, se libró Mandamiento de Pago en contra de las persona y bienes del señor ESTEBAN ARCE y en favor del señor LUIS ALFONSO HURTADO MONTENEGRO en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el señor ARCE el 5 de marzo de 2020; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese

procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la actuación referida, no se ha decretado ni perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida

25

al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante, señor LUIS ALFONSO HURTADO MONTENEGRO, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor ESTEBAN ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'367.865 expedida en Tuluá (V).

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE al ejecutado ESTEBAN ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'367.865 expedida en Tuluá (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

PAZ

Mediante

Notifíquese

058

15-07-2020

14-07-2020

fl. 14.

32

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

SECRETARÍA

*Informo a la señora Juez que se ha allegado al infolio la diligencia de **SECUESTRO** del **INMUEBLE** objeto de cautela en éste, debidamente diligenciado. Así mismo, se informa a la señora Juez, que dentro de la Diligencia de aprehensión, **NO** se presentó oposición a la misma; reposando la antes citada actuación en el folio 31 de este legajo.*

*Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad, los **términos** en la presente actuación permanecieron **suspendidos** a raíz de la "**Emergencia Sanitaria**" con motivo del **Covid-19**, decretada por el Gobierno Nacional y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

Cartago (Valle), julio 14 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NRO. 0798. -
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL -MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00045-00
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO E INSTA A LA SECUESTRE PARA
QUE ACREDITE CAUCIÓN Y RINDA INFORMES DE GESTIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

*Debidamente diligenciado lo otrora ordenado a través del Despacho Comisorio No. 098, librado por esta Oficina Judicial el 2 de octubre de 2019, mediante el cual se exhortó a la Alcaldía Municipal de Cartago (Valle), para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del **INMUEBLE** distinguido con la **MATRÍCULA NRO. 375-86973**, se dispone anexarlo a los Autos para los fines consagrados en el artículo 40 del Código General Adjetivo.*

Corolario a ello, se hace necesario instar a la **SECUESTRE YUDI ANDREA CASTRO RUIZ**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, acredite la **caución** otrora exigida en éste; e igualmente con el fin que rinda los **informes** de rigor, cada mes, relacionados con la función que desempeña en éste; advirtiéndole que en el evento de que no cumpla con ello, se hará acreedora a las sanciones legales.

Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: ALLÉGUESE al compaginario la diligencia de **SECUESTRO** del **INMUEBLE**, distinguido con la **MATRÍCULA Nro. 375-86973**, ordenado a través del Despacho Comisorio Nro. 098 del 2 de octubre de 2019, procedente de la Alcaldía Municipal de Cartago (Valle), el cual ha sido legalmente diligenciado; reposando en lo sucesivo, la respectiva diligencia de Secuestro, en el folio 31 de este cuaderno.

SEGUNDO: Para los fines contemplados en el artículo 40 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación que de este proveído se efectúe, de la diligencia que refiere el numeral anterior.

TERCERO: ÍNSTESE a la Secuestre **YUDI ANDREA CASTRO RUIZ**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, acredite la **CAUCIÓN** otrora exigida en éste. Igualmente, para que presente los **INFORMES MENSUALES** a que se obligó en el momento de aceptar el cargo que hoy ostenta, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

CIPAL

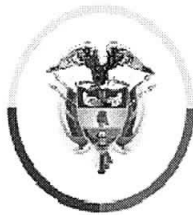
Mediante el
Notifíquese a

058

15-07-2020

14-07-2020

132



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 796

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR"

Rad: No.2019-00273-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio catorce (14) de
dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Mandatario Judicial por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en contra de FLOR DE MARIA HENAO JARAMILLO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 23 de mayo de 2019, el Acudiente Judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de FLOR DE MARIA HENAO JARAMILLO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" el Pagaré No.105747 del 21 de abril de 2017, por valor de \$6'000.000,00, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 5 de junio de 2017, con vencimiento final el 5 de mayo de 2020; obligación que viene siendo incumplida por la deudora desde noviembre de 2018, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1292 del 7 de junio de 2019, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y

bienes de la señora FLOR DE MARIA HENAO JARAMILLO y en favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA" en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada HENAO JARAMILLO con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.172 del 30 de enero de 2020, una vez acreditada la publicación en el "Diario Occidente" del domingo 13 de octubre de 2019 (ver folio 30 del cuaderno uno); el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor LUIS ALFONSO CARDONA CANO, quien enterado de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Adlitem designado a la señora FLOR DE MARIA HENAO JARAMILLO, el 4 de marzo de 2020; quien contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo contra la misma; manifestado atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, oponiéndose a la condena en costas de la ejecutada peticionada por la actora, sin argumentación alguna.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero que tenga la demandada HENAO JARAMILLO en las entidades financieras denunciadas por la actora; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se

encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el

pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

No sobra aclarar al Curador Adlitem que representa los intereses de la demandada en éste, que la "CONDENA EN COSTAS" está legalmente establecida en el artículo 365 del Código General del Proceso, para los procesos y las actuaciones posteriores a aquellos, en que haya controversia, la cual, según el mismo, se sujetará a las siguientes reglas: "1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Razón por la cual el Despacho debe proceder a imponerlas tal como lo solicita la actora, máxime, si se tiene en cuenta que el Curador Adlitem no arrimó a ésta tramitación procesal prueba alguna que exonere a la parte ejecutada de la condena referida.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora FLOR DE MARIA HENAO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'402.170.

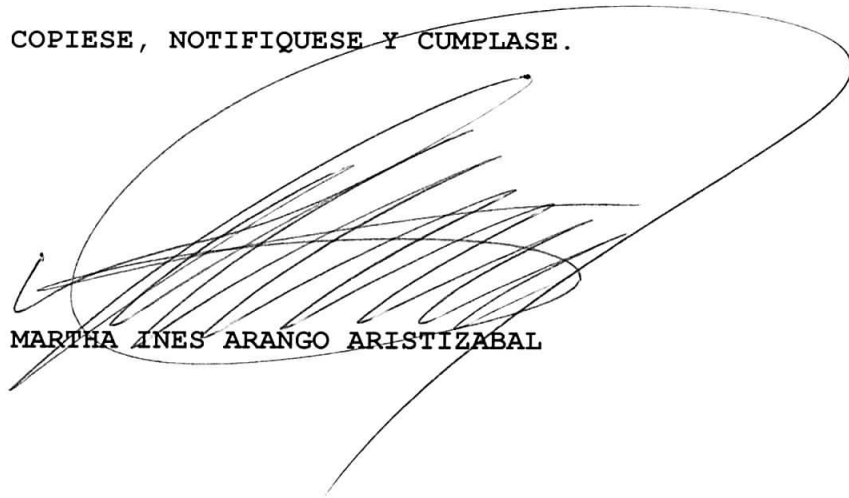
SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE a la ejecutada, señora FLOR DE MARIA HENAO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'402.170, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9º del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



fuze

0681.

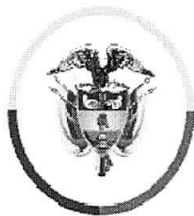
15-07-2020.

Median

Notifica

14-07-2020.

21.40.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.799

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2018-00410-00

(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, julio catorce (14) de
dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía instaurado a través de Apoderado Judicial por HELDER ANDRES MORENO MARIN en contra de JHONSON HIDALGO CARDONA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

Mediante la Sentencia No.028 del 4 de diciembre de 2019, proferida por este Estrado Judicial en la "Audiencia Inicial", en la que se resolvió "DECLARAR PROBADA LA TACHA DE FALSEDAD", "FALSEDAD MATERIAL POR ALTERACION DEL TITULO" base de la ejecución, propuesta por el demandado, este Juzgado condenó a la parte demandante dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" adelantado por JHONSON HIDALGO CARDONA en contra de HELDER ANDRES MORENO MARIN, al pago de la suma de \$1'200.000,00, correspondiente al 20% del valor consignado en la Letra de Cambio cuya "FALSEDAD PARCIAL" se declaró; providencia que se notificó en estrados, sin que contra ella se propusiera recurso alguno.

Con base en lo anterior, en escrito presentado el 13 de diciembre de 2019, el Mandatario Judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, solicitó librar Mandamiento de Pago por la suma citada; así como la condena en costas de este proceso "Ejecutivo", al demandante en el citado proceso.

Mediante el Interlocutorio No.475 del 4 de marzo de 2020, se libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la

persona y bienes de JHONSON HIDALGO CARDONA y en favor de HELDER ANDRES MORENO MARIN en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en la misma providencia la notificación del proveído que libró Orden Ejecutiva de Pago por Estado, al demandante tal como lo manda el artículo 306 del Código General del Proceso, lo que así se hizo por Estado No.37 del 5 de marzo de 2020; habiendo dejado vencer el demandante, demandado y condenado en éste, los términos de que disponía para pagar o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que se motiva.

Con la tramitación procesal referida, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él; **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;** o de las providencias que en los procesos Contencioso Administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

Puede decirse entonces, con base en la norma en estudio, que la Sentencia de Primera Instancia debidamente ejecutoriada, proferida por este Juzgado, en la que se condenó al pago de la suma indicada al demandante dentro del proceso "EJECUTIVO", y que diera origen a este proceso, prestan mérito ejecutivo.

Sentencia en la que se impuso a JHONSON HIDALGO CARDONA una obligación **EXPRESA:** ya que en ella se registró inequívocamente el pago de las costas del proceso en primera instancia; estableciéndose los titulares por pasiva y por activa de esa relación jurídica; al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma, ya anotados al

inicio de esta providencia; **CLARA:** ya que la obligación es fácilmente deducible; no es confusa, ni se presta a ambigüedades; situaciones que reiteran la expresividad de la misma; y, **EXIGIBLE:** por cuanto ejecutoriada la Sentencia y el auto que aprobaba la liquidación de las costas dichas, surgió para la firma obligada el deber de cancelar las mismas, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, lo que así no ha hecho a la fecha.

Consideraciones anteriores que nos permiten concluir la prosperidad de las peticiones que se despachan, por reunirse en éste los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el artículo 306 ibídem, permite este tipo de ejecución ante el Juez del Conocimiento de la Sentencia base del recaudo, dentro del mismo expediente, con la simple petición que se profiera el Mandamiento Ejecutivo de Pago, tal como se hizo en el asunto a estudio. Lo anterior, además, por cuanto el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables.

Así las cosas, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandante demandado en ésta no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandante, demandado en éste, por cuenta de este proceso, para que con su producto se pague al señor HELDER ANDRES MORENO MARIN el valor del crédito que se recauda en este proceso, con sus

costas, a cargo de JHONSON HIDALGO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'223.416.

SEGUNDO.- **CONDENASE** al ejecutado, señor JHONSON HIDALGO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'223.416, a pagar las COSTAS de este proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

TERCERO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.421, numeral 2° C. G. P.).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

PRINCIPAL

Mediante

Notifíquese

05.8.V.

15-07-2020

14-07-2020.





92

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

*A despacho de la señora juez, informándole que la Personera Judicial del demandante presentó el **AVALÚO LEGAL** del inmueble aprisionado dentro de esta Ejecución (fls. 93/4 del cuaderno 1)*

Cartago (Valle), julio 14 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0471.- /
HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2016-00480-00.- /
(TRASL. AVALÚO CATAST. INMUEB.)/

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

*Para los fines estipulados en el artículo 444, numerales 2 y 4 del Régimen General Procesal, por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, **CÓRRASE TRASLADO** al ejecutado **HUMBERTO ALEJANDRO CASTRO CARDONA** del **AVALÚO LEGAL** presentado por la Mandataria Judicial de la Ejecutante **XIMENA ANDREA CASTRO CARDONA**; el cual corresponde al **BIEN INMUEBLE** distinguido con la **MATRÍCULA NRO. 375-47456**; debiéndose indicar que el demandado posee una cuota parte, correspondiente al **20.83%**; por lo tanto, este derecho tiene un valor de **\$89'122.613,10.-***

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



06811. 16-07-2020.
JUZGADO
Mediante Resolución
Notifiqué a los señores
14-07-2020. 11.95

COPIA